

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0749/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Ramírez Luis Mora contra Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora. El dispositivo completo de dicha decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, contra la Sentencia núm. 655-2018-SSEN-261, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Existe constancia en el expediente de que la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175 fue notificada a la parte recurrente, señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, mediante Acto núm. 372-2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, interpuso recurso de revisión constitucional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Ing. Carlos Francisco Figuereo Acosta, mediante el Acto núm. 174/2021, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellas referidos: a) que la parte hoy recurrente Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, incoaron una



demanda alegando que entre ellos y el Ing. Carlos Francisco Figuereo Acosta, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que desempeñaban la función de Maestro de Carpintero, Carpintero y Ayudante de Carpinteros, hasta que en fecha 10 de abril del año 2016 fueron despedidos de forma injustificada; en su defensa, el Ing. Carlos Francisco Figuereo Acosta, alegó que los recurrentes fueron contratados por Pablo Acosta Méndez, para trabajar en una obra que tenía suscrita con él, quien tenía la facultad de contratar el personal que entendiera necesario para la ejecución de la obra; que no tiene compromiso laboral alguno con los hoy demandantes, en virtud de que no trabajaron bajo su subordinación, planteando además sendos medios de inadmisión, derivados de la prescripción de la acción y la falta de calidad de los demandantes, solicitando, en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda; b)que la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicios; no conforme con la decisión la parte recurrente apeló la decisión, reiterando la existencia de contrato de trabajo y solicitando la revocación de la sentencia impugnada al respecto; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido y la confirmación de la sentencia impugnada; y c) que la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el juzgado a quo, sentencia impugnada mediante el presente recurso.

Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) Que como están establecidos los hechos la Corte le da crédito a las declaraciones del señor PABLO ACOSTA MENDEZ, en razón de que la misma son claras y coherentes, donde especifica y establece que los demandantes le trabajaron a él, no a la empresa demandada, en esa circunstancias (sic)



los trabajadores no han probado por ningún medio fehaciente la relación personal que tenían con el recurrido, aunque sí por las declaraciones antes mencionadas, se pudo comprobar que la relación personal la tenían con el señor Pablo Acosta, por tales motivos al no existir esta relación, no existió contrato de trabajo alguno, consecuentemente se recha (sic) el recurso de apelación y se confirma la sentencia en todas sus partes.

Conforme con la doctrina que esta corte comparte, ha quedado establecido que por lo general, en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero; y por otro lado, el contratista principal puede también confiar a una o varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o varias partes de la obra. Esta circunstancia normalmente ocurre en la industria de la construcción, en la cual el contratista principal, por razones de especialización, contrata con otras empresas diversas tareas de la obra (trabajos de plomería, de electricidad, etc.), Por su parte, las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo señalan que el subcontratista que actúa por cuenta propia y sin sujeción al contratista principal debe ser considerado como el empleador de los trabajadores que utiliza; en el caso, del denominado Contrato de Trabajo (sub-contratado) de Obra del Estado Dominicano por Ajuste o Precio Alzado, suscrito entre el ingeniero Carlos Francisco Figuereo Acosta y los señores Pablo Acosta Méndez y Ramón Jáquez Rafael, unido al testimonio rendido por el primero, la corte a qua determinó que entre las partes en litis no había relación laboral (...) según se advierte, la determinación de la persona que ostenta la calidad de empleador no fue establecida únicamente de las



referidas declaraciones, además de que nada impedía que los jueces del fondo utilizaran dicho medio probatorio para formar su convicción por este haber reconocido ser el responsable frente los subordinados y determinaran la existencia de relación laboral con el recurrido, por lo tanto, ni incurrieron en el vicio de desnaturalización que se argumenta.

(...) La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento; en la especie, de la sentencia impugnada se advierte que la corte a quo valoró las pruebas aportadas, tanto documentales como las testimoniales, de las cuales determinó la inexistencia de una relación laboral entre las partes, conforme se refiere en el párrafo que antecede, exponiendo en su determinación motivaciones suficientes y adecuadas, por lo que este vicio también debe ser descartado y con ello desestimados los medios que se examinan de forma conjunta.

Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, pretenden que este tribunal acoja, en todas sus partes, el presente recurso de revisión, y, en consecuencia:



ANULAR en todas sus partes la Sentencia laboral No.033-2021-SSEN-00775, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por ende DEVOLVER el presente expediente ante dicha sala, ordenando conocer nuevamente el caso, siempre apegados al sano criterio dispuesto por vosotros.

I HAREIS JUSTICIA

Para justificar estas pretensiones, alega lo siguiente:

A que a petición nuestra en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución No.3273-2019, mediante la cual declaró el defecto de la parte recurrida ING. CARLOS FRANCISCO FIGUEREO ACOSTA.

A que no obstante la falta procesal denunciada, misteriosamente en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No.033-2021-SSEN-00175, mediante la cual rechazó todas nuestras pretensiones.

A que como medio de inconstitucionalidad contra la sentencia No.033-2021-SSEN-00175, somos de opinión de que en la misma se violan los artículos 6,7,8,62,68,69 en sus numerales 1,2,4, y 10 de la Constitución de la República, la cual fue promulgada el 15 de junio del año 2015, los cuales procederemos a demostrar como exige la materia.



Como más arriba de este escrito habíamos señalado, este proceso fue en defecto, pues la parte entonces recurrida incurrió en una falta procesal, como es el no depositar su Memorial de Defensa en el plazo señalado por la ley, es decir, hecho este más que suficiente para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogiera nuestras conclusiones por las mismas ser justas y reposar sobre base de prueba legal, cosa esta la cual inexplicablemente no se hizo así.

Como los jueces ya se habrán enterado los actuales accionantes le prestaron su mano de obra por un espacio de tiempo de más de un año, recibiendo por dicha acción una remuneración o pago, que el ING. CARLOS FRANCISCO FIGUEREO ACOSTA, como un mago cualquiera se inventa una estratagema lleva un testigo al plenario el cual todo lo que dice es santificado y los tribunales donde hemos acudido, hasta ahora, le han dado la razón, ante nuestra oposición, pues a quien se le puede ocurrir que un empleador contrate a una persona para que esta a su vez supuestamente busque otros trabajadores que al final como más arriba habíamos dicho trabajaron por más de un año en esas funciones, con ese dato era más que suficiente para que el tribunal de alzada diera finalmente la razón, cosa esta por la cual estamos por ante esta jurisdicción, salvaguarda del cumplimiento de nuestra constitución.

A que con este mostrenco fallo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia laceró y violó los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 10 del artículo 69 de nuestra constitución, pues recurrimos el 22-1-2019, y ellos decidieron el 24-3-2021, prácticamente dos (2) años después para decidir tan precariamente, ahí no hubo una justicia oportuna, ni en primer grado, ni en apelación, ni mucho menos en casación fueron escuchados nuestros testigos; en ese fallo se nos viola el derecho de defensa, pues



por estratagemas baratas o incidentes baladíes jamás se permitió nosotros poder defendernos justamente e (sic) en igualdad de condiciones, pues ratificamos jamás pudimos darle cumplimiento a un informativo testimonial y se violó también el debido proceso al no respetar los razonamientos o planteamientos de la parte hoy accionante y ni siquiera así se ha sido justo con nosotros. Queremos que el Tribunal Constitucional anule dicha sentencia acogiendo nuestros planteamientos y que el presente caso sea devuelto al tribunal a-quo.

Es más que obvio que La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no solo al no fallar nuestra solicitud, sino que se prestan para ocultar la misma y antedatar el acto de alguacil mediante el cual se nos notifica dicha decisión, se nos viola el debido proceso hecho este más claro y suficiente para que el Tribunal Constitucional proceda a anularla y ordenarle fallar o decidir de una manera más racional y equitativa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Carlos Francisco Figuereo Acosta, no presentó escrito de defensa ante el presente recurso de revisión constitucional, no obstante haberle sido notificado el mismo en la forma descrita en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más trascendentes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



- 1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Acto núm. 372-2021, de notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, a la parte recurrente, señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Acto núm. 174/2021, de notificación de recurso a la parte recurrida, señor Carlos Francisco Figuereo Acosta, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge con motivo de la demanda por supuesto despido injustificado que los señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, incoaron en contra del Ing. Carlos Francisco Figuereo Acosta, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que desempeñaban la función de maestro de carpintero, carpintero y ayudante de carpinteros. Apoderada de dicha demanda la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1140-2017-SSEN-00652, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó la demanda por no haber sido probada la prestación de tales servicios.

Dichos señores recurrieron la referida decisión por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que, por mediación de la Sentencia núm. 655-2018-SSEN-261, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de apelación sometido a su consideración, con la consecuente confirmación de la sentencia recurrida.

No conforme con este fallo, los señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fallo este que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. Previo al conocimiento sobre la admisibilidad del presente recurso, resulta de interés indicar que, en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional sólo dictara una sentencia para referirse a ambos aspectos. [al respecto, véase Sentencia TC/0038/12]
- 9.2. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- 9.3. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional fue



dictada, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, esta es una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

- 9.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1, de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio que para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dicho plazo ha de considerarse como franco y calendario. (Véase Sentencia TC/0143/15).
- 9.6. Acorde con lo señalado en la citada disposición legal, es de rigor procesal que este tribunal proceda a examinar si el presente recurso de revisión constitucional cumple con este requisito de admisibilidad, y verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. En el presente caso, existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, fue notificada a la parte recurrente, señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, mediante Acto núm. 372-2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión



constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que se verifica que el mismo fue depositado dentro del plazo hábil exigido por la ley.

- 9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.8. En el presente caso, el recurrente fundamenta su recurso en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo, el derecho de defensa y la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal de la señalada norma.
- 9.9. En este sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se haya fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.10. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a), b) y c), del numeral 3, del referido artículo 53 se satisfacen.
- 9.11. En cuanto al literal a), el mismo se satisface, ya que las transgresiones al derecho al acceso a la justicia, al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva han sido invocadas ante esta instancia, desde el momento en que tomó conocimiento del contenido de la decisión recurrida, esto es, tras recibir la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie.
- 9.12. El segundo requisito, exigido por el literal b) también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.
- 9.13. Con relación al literal c), el mismo también fue satisfecho, en tanto las violaciones argüidas por los recurrentes, son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, esto es, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- 9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, se precisa valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo dispone el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 9.15. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Véase Sentencia TC/0007/12).



9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer del fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre el alcance y la naturaleza del derecho al acceso a la justicia, el derecho de defensa, y el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, los señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el alegato de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró el derecho de defensa, el derecho de acceso a la Justicia, y la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Estas violaciones se producen, según indica la recurrente, en virtud de que tanto el recurso de apelación como el recurso de casación fueron conocidos y deliberados sin dar oportunidad a la recurrente de defenderse de los argumentos de la otra parte, ni tampoco se le permitió que fueran escuchados sus testigos.

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, basado, esencialmente, en que la corte a quo valoró las pruebas aportadas, tanto documentales como las testimoniales, de las cuales determinó la inexistencia de una relación laboral entre las partes, exponiendo en su determinación motivaciones suficientes y adecuadas. Agrega el fallo impugnado que: el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación



de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

10.3. El Tribunal Constitucional, de entrada, procede a responder lo planteado por la parte recurrente en el sentido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a fallar el fondo del recurso de casación, había dictado la Resolución núm. 3273-2019, mediante la cual declaró el defecto de la parte recurrida Ing. Carlos Francisco Figuereo Acosta, lo cual había sido solicitado por la parte recurrente, y que no obstante lo anterior, dicha sala dictó la sentencia No.033-2021-SSEN-00175, mediante la cual rechazó todas nuestras pretensiones (...) pues no teníamos contrincantes o parte contraria y la corte debió fallar irremediablemente a nuestro favor.

10.4. Como se observa, la parte recurrente arguye que luego de que, a petición suya, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declarara el defecto contra la parte recurrida, mediante la Resolución núm. 3273-2019, debió *irremediablemente* acoger sus pretensiones y fallar a su favor. En tal sentido, obvia la parte recurrente que las sentencias en defecto dictadas en contra de la parte recurrida no atan al juzgador en el sentido de acoger, de manera automática, las pretensiones de la parte recurrente, sino que el juez conserva su prerrogativa de soberana apreciación sobre las pruebas y argumentos presentados por la parte que ha solicitado el defecto.

10.5. Al respecto, conviene citar la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), B.J. núm. 1047, en la cual afirmó que:

El hecho de que el demandado incurra en defecto no autoriza al juez a acoger las conclusiones del demandante sin examinar las pruebas y motivar su decisión.



10.6. En otra decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), publicada en el B.J. núm. 1064, página 529, estableció lo siguiente:

Considerando, que el hecho de que la recurrente no compareciera a la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, no implica que abandonara el proceso en apelación (...) pues esa inasistencia no liberaba a los recurridos a aportar la prueba de la justa causa de su dimisión, sobre todo por el hecho de los demandantes habían sucumbido por ante el tribunal de primer grado (...).

10.7. En tal sentido, de las citadas jurisprudencias se puede concluir que, el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya dictado el defecto en contra de la parte recurrida en casación, no obligaba a dicho tribunal a acoger, pura y simplemente las pretensiones de la parte recurrente, sino que estaba obligado a sustanciar el proceso y motivar su decisión, y con dicho proceder actuó acorde a uno de los principios esenciales del derecho procesal del trabajo como lo es el principio de materialidad de la verdad, según el cual, en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma, por lo que el argumento planteado por la recurrente en ese sentido debe ser desestimado.

10.8. Este Tribunal, de la lectura de los medios propuestos, en primer orden, desestima, lo propuesto por la parte recurrente en cuanto la alegada vulneración a los artículos 6, 7 y 8,¹ de la Constitución, en tanto que, en la instancia

¹ Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución; Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos; Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



recursiva no se desarrolla argumentación alguna sobre en qué medida estas normas constitucionales resultaron vulneradas por el juez *a quo*, sino que, simplemente, se hace una enunciación de los textos sin particularizar ni fundamentar agravio alguno, limitándose a una mera enunciación de las referidas normas constitucionales.

10.9. Por otro lado, la parte recurrente alega que con su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia laceró y violó los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 10 del artículo 69 de nuestra constitución², sustentando su afirmación en que ni en primer grado, ni en apelación, ni mucho menos en casación fueron escuchados nuestros testigos; en ese fallo se nos viola el derecho de defensa, pues (...) jamás pudimos darle cumplimiento a un informativo testimonial y se violó también el debido proceso al no respetar los razonamientos o planteamientos de la parte hoy accionante.

10.10. Como puede apreciarse, la recurrente alega la vulneración en su contra de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución, en su variante relativa al derecho de defensa. En tal sentido, este tribunal estima que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se garantizó en su favor el acceso a la justicia, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo comparecido y concluido en cada etapa e instancia del presente proceso, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes, en diversos juicios orales, públicos y contradictorios en todos los cuales estuvo debidamente representado.

² Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



10.11. En cuanto al medio principal de las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que ni en primer grado, ni en apelación, ni mucho menos en casación fueron escuchados sus testigos, y que jamás pudieron darle cumplimiento a un informativo testimonial, la sentencia recurrida en revisión constitucional pudo comprobar que en el fallo de primera instancia dado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en audiencia conocida el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), se regularizaron las listas de testigos presentadas por ambas partes, no obstante, la parte otrora demandante (hoy recurrente en revisión) no compareció a la última audiencia, perdiendo la oportunidad de hacer valer ese medio de prueba testimonial, hecho este que es atribuible a su propia falta y no al tribunal *a quo*.

10.12. Por otra parte, el fallo recurrido también verificó que cuando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, conoció del recurso de apelación incoado por los señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, en contra del fallo rendido en primer instancia, no obstante estos haber depositado un supuesta lista de testigos, no ejercieron su derecho a presentar a ninguna persona a testimoniar en su favor en la audiencia conocida el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar la situaciones más arriba señaladas, concluyó que el medio examinado en ese sentido debía ser desestimado.

10.13. De todo lo más arriba resaltado, el Tribunal Constitucional ha constatado que, no lleva razón la parte recurrente cuando asevera que *ni en primer grado, ni en apelación, ni mucho menos en casación fueron escuchados nuestros testigos;* puesto que, si no ejerció el derecho de presentar informativo testimonial fue por su propia decisión y no por limitación alguna de los tribunales que conocieron del asunto en las diversas instancias, por lo que



procede desestimar lo propuesto por la parte recurrente en revisión con relación a la violación del derecho de defensa.

10.14. Por último, en cuanto a lo aducido por la parte recurrente de que el fallo recurrido vulnera el debido proceso *al no respetar los razonamientos o planteamientos de la parte hoy accionante*, este tribunal entiende que la recurrente soslaya el poder de apreciación soberana reconocido al juzgador, y la íntima convicción y libre albedrío que le permite decidir lo sometido a su escrutinio a partir de las pruebas propuestas, por lo que el hecho de que el juez actuante dé preponderancia a las pruebas presentadas por una parte, sobre las ofrecidas por la otra parte, no acarrea vulneración alguna, ni conlleva que el mismo haya irrespetado los razonamientos o planteamientos de la parte que sucumbe.

10.15. Al contrario, el fallo recurrido comprobó que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, y fundamenta este razonamiento en la figura jurídica del subcontrato, acorde con las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo, señalando que el subcontratista que actúa por cuenta propia y sin sujeción al contratista principal debe ser considerado como el empleador de los trabajadores que utiliza, y aplicando, además el siguiente criterio jurisprudencial consuetudinario de la Suprema Corte de Justicia:

(...) por lo general, en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero; y por otro lado, el contratista principal puede



también confiar a una o varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o varias partes de la obra.

10.16. Analizado todo lo anterior, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso y, por vía de consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en



consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, así como a la parte recurrida, Ing. Carlos Francisco Figuereo Acosta.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 655-2018-SSEN-261, del veintiseis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, tras considerar, "(...) que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada (...).

³Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de casación, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocada por el recurrente, Sandy Eduardo Feliz Mateo.
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).
- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar,

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado para resaltar.



reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de La Paz, Hander Suero de Los Santos y Luis Ramírez Mora, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 033-2021-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales al trabajo, el derecho de defensa y la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.
- 3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:



I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"⁷.

9. Posteriormente precisa que:

"[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 8.

⁷ Tayares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ Ibíd.



- 10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"; La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo



que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

- 14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
 - Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."
- 15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



- 19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 9

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹⁰ del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la



importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales al trabajo, el derecho de defensa y la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- 34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisible.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.
- 36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido



artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia



dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria